



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

APLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN  
PREVENTIVA AL ARRESTO DOMICILIARIO EN FUNCIÓN DE LOS  
PRINCIPIOS DE LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

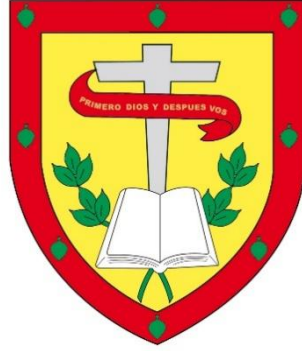
**AUTOR: JOHN PAÚL PINTADO BONETE**

**OSCAR PATRICIO SANMARTÍN ABAD**

**DIRECTOR: DR. MANUEL RAMIRO QUEVEDO QUINTEROS**

**AZOGUES - ECUADOR**

**2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

APLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN  
PREVENTIVA AL ARRESTO DOMICILIARIO EN FUNCIÓN DE LOS  
PRINCIPIOS DE LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:** JOHN PAÚL PINTADO BONETE

OSCAR PATRICIO SANMARTÍN ABAD

**DIRECTOR:** DR. MANUEL RAMIRO QUEVEDO QUINTEROS

**AZOGUES - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**John Paúl Pintado Bonete** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302703988**. Declaro ser el autor de la obra: "**Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica.**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **12 de agosto de 2025**

F: 

**John Paúl Pintado Bonete**

**C.I. 0302703988**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Oscar Patricio Sanmartín Abad** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302337050**. Declaro ser el autor de la obra: “**Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica.**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **12 de agosto de 2025**

F:  .....

**Oscar Patricio Sanmartín Abad**

**C.I. 0302337050**

**Dr. Ramiro Quevedo Quinteros  
Catedrático de la Carrera de Derecho  
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

## **INFORMA**

Que los estudiantes **John Paul Pintado Bonete y Oscar Patricio Sanmartín Abad**, han cumplido todos los parámetros que constan en los lineamientos de investigación de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, relacionados a su trabajo de investigación que responde al tema: **“Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica”**, por lo que se encuentra aprobado.

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,

***DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO***



**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES**

Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica.

John Paúl Pintado Bonete, Oscar Patricio Sanmartín Abad, Manuel Ramiro Quevedo Quinteros

Universidad Católica de Cuenca, jppintadob88@est.ucacue.edu.ec,  
oscar.sanmartin.50@est.ucacue.edu.ec

### **Resumen**

La presente investigación aborda la problemática jurídica derivada de la omisión legislativa respecto a la caducidad del arresto domiciliario en el proceso penal ecuatoriano, analizando si es jurídicamente viable aplicar, mediante analogía in bonam partem—técnica hermenéutica que permite extender normas favorables al procesado ante vacíos legales—los plazos del artículo 541 del COIP previstos para la prisión preventiva. El propósito es salvaguardar los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad jurídica, los cuales se ven comprometidos por la posibilidad de confinamientos domiciliarios indefinidos. A través del análisis de resoluciones judiciales y del marco constitucional y convencional, se concluye que la analogía in bonam partem no vulnera el principio de legalidad, sino que lo complementa, al no ampliar el ius puniendi, sino limitarlo en favor del procesado. La investigación demuestra que, ante la falta de regulación expresa, los jueces están habilitados a aplicar dichos plazos, garantizando coherencia normativa y control efectivo del poder punitivo estatal.

*Palabras clave:* analogía, arresto domiciliario, prisión preventiva, libertad personal, seguridad jurídica

*Applicability of the Expiration of Pre-trial Detention to House Arrest Based on the Principles of Personal Liberty and Legal Certainty*

**Abstract**

This research addresses the legal problem arising from the legislative omission concerning the expiration of house arrest in the Ecuadorian criminal process, analyzing whether it is legally viable to apply, through analogy *in bonam partem*—a hermeneutical technique that allows extending favorable norms to the defendant in the face of legal gaps—the terms of Article 541 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, by its Spanish acronym) provided for pre-trial detention. The purpose is to safeguard the fundamental rights of personal liberty and legal certainty, which are compromised by the possibility of indefinite house confinement. Through the analysis of judicial decisions and the constitutional and conventional framework, it is concluded that the analogy *in bonam partem* does not violate the principle of legality, but rather complements it, by not expanding the *ius puniendi*, but rather limiting it in favor of the defendant. The research shows that, in the absence of express regulation, judges are authorized to apply such time limits, ensuring normative coherence and effective control of the State's punitive power.

*Keywords:* analogy, house arrest, pre-trial detention, personal liberty, legal certainty

## Índice general

Índice general.....	VI
Introducción .....	1
Desarrollo .....	3
Antecedentes del arresto domiciliario.....	3
Marco constitucional y normativo de la prisión preventiva y su caducidad en Ecuador .....	4
La medida cautelar de arresto domiciliario en la legislación ecuatoriana.....	7
El principio de seguridad jurídica .....	11
El principio de libertad personal .....	13
La analogía in bonam partem.....	15
La caducidad de la medida cautelar de arresto domiciliario en la realidad ecuatoriana. ....	16
La aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario bajo la analogía in bonam partem en función de la libertad personal y seguridad jurídica. ....	20
Conclusiones .....	26
Bibliografía .....	27

## **Introducción**

En el sistema penal ecuatoriano, el arresto domiciliario, como medida cautelar sustitutiva de la prisión preventiva, plantea una problemática jurídica sustancial: la ausencia de regulación sobre su temporalidad. A diferencia de la prisión preventiva, cuya caducidad se encuentra expresamente regulada en el artículo 77, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el arresto domiciliario no cuenta con disposición normativa alguna que limite su duración en el tiempo. Esta omisión ha generado un vacío normativo que incide directamente en la protección de derechos fundamentales y ha sido objeto de controversia dentro del sistema judicial.

En la práctica judicial ecuatoriana, los jueces han adoptado una postura restrictiva al rechazar la aplicación de la caducidad prevista para la prisión preventiva al arresto domiciliario. Esta negativa se fundamenta en la literalidad del artículo 541 del COIP, que no menciona expresamente al arresto domiciliario, lo cual ha llevado a los operadores de justicia a considerar que no existe base legal para declarar su caducidad. Tal interpretación formalista ha permitido la prolongación indefinida de esta medida cautelar, afectando de manera grave principios fundamentales como la libertad personal y seguridad jurídica, al no sujetarse a criterios de temporalidad razonable.

Este escenario evidencia la existencia de una anomia jurídica, entendida como la falta de norma en el ámbito normativo pertinente donde resulta necesaria para garantizar el orden y los derechos fundamentales dentro del proceso penal. Ante este vacío normativo, se plantea la necesidad de aplicar la analogía *in bonam partem*, entendida como una técnica interpretativa legítima que permite extender la eficacia jurídica de una norma más favorable al procesado en situaciones no previstas expresamente en la legislación. Conforme al artículo 13, numeral 3, del COIP, la analogía está prohibida únicamente cuando crea delitos, agrava penas o restringe derechos, mas no cuando beneficia al procesado. Por tanto, su uso con fines garantistas resulta plenamente admisible.

En lo que concierne a la metodología de la presente investigación, se adoptó un enfoque cualitativo–descriptivo, en la medida en que permitió interpretar de forma

rigurosa las normas jurídicas, los principios constitucionales y las prácticas judiciales relacionadas con la caducidad aplicada al arresto domiciliario. Este enfoque permitió un análisis detallado y argumentativo de las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas al tema, a fin de sustentar jurídicamente la viabilidad de aplicar la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario.

Con base en este enfoque, el objetivo general de la investigación consiste en analizar la aplicabilidad jurídica de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario, conforme a los principios constitucionales de libertad personal y seguridad jurídica en el derecho penal ecuatoriano. Para cumplir dicho propósito, se plantearon tres objetivos específicos, cada uno abordado mediante métodos jurídicos adecuados a la naturaleza de cada dimensión del problema.

Primero, para explicar el marco constitucional y normativo que regula la prisión preventiva y su caducidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se utilizó el método dogmático jurídico, mediante el cual se sistematizó el contenido normativo del COIP y de la Constitución, así como la jurisprudencia constitucional relevante, con el fin de identificar los fundamentos que delimitan temporalmente la prisión preventiva como medida cautelar excepcional.

En segundo lugar, para examinar la naturaleza jurídica del arresto domiciliario como medida cautelar sustitutiva y su tratamiento en la práctica judicial ecuatoriana con respecto a su caducidad, se empleó el método de análisis sistemático comparado, orientado a establecer una comparación interna dentro del sistema jurídico ecuatoriano entre la prisión preventiva y el arresto domiciliario, identificando incoherencias normativas y resoluciones judiciales que revelan un trato desigual y problemático respecto a su caducidad.

Finalmente, para analizar la procedencia de aplicar la analogía *in bonam partem* para extender la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario, en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica, se recurrió al método hermenéutico jurídico, que permitió interpretar el vacío normativo conforme a los fundamentos constitucionales de favorabilidad, proporcionalidad, razonabilidad y

seguridad jurídica, en concordancia con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de protección de derechos.

## **Desarrollo**

### **Antecedentes del arresto domiciliario**

En la Antigüedad, especialmente en la Grecia clásica, ya se permitía confinar a personas influyentes en los hogares de magistrados o de los propios encausados bajo supervisión estatal, lo que denota un temprano reconocimiento de que la privación de libertad podía modularse en función de la posición social y, sobre todo, del principio de necesidad (Salazar, et.al, 2024). En el Ecuador, el Código de Procedimiento Penal de 2000, positivizó la institución como medida cautelar alternativa, en donde su artículo 171 la concebía primordialmente como sustituto de la prisión preventiva, acentuando su carácter excepcional.

Esa excepcionalidad se sustenta, como advierten Chávez & Navarrete (2024), en la obligación de salvaguardar la presunción de inocencia y de responder a estándares internacionales de protección de grupos de atención prioritaria, sin que ello implique que la orden de arresto domiciliario requiera la previa imposición de prisión preventiva: el juez puede dictarla de forma autónoma cuando concurren los presupuestos legales.

Desde la óptica funcional, el arresto domiciliario persigue asegurar la comparecencia del procesado y evitar la obstrucción de la justicia (Cossi & Sereno, 2023). En ese marco, la presunción de inocencia opera como eje axial: la libertad provisional debe seguir siendo la regla, de suerte que la afectación al *ius libertatis* solo resulte admisible cuando sea estrictamente indispensable (González & Arias, 2020). A ello se suma el principio de subsidiaridad, que impone valorar medidas menos gravosas, por ejemplo, presentaciones periódicas o prohibición de salida del país antes de confinar al procesado en su domicilio. El principio de provisionalidad demanda que el arresto domiciliario sea temporal, sujeto a control periódico y con un plazo máximo predeterminado, pues converger con la finalidad del proceso implica cesar la restricción al fenecer la causa o vencer el término.

El desarrollo histórico del arresto domiciliario revela su íntima vinculación con la génesis de la prisión preventiva, pues ambas figuras jurídicas nacen ante la necesidad de

neutralizar riesgos procesales sin anticipar la pena, constituyéndose en herramientas cautelares que deben aplicarse de forma excepcional y motivada por autoridad competente. Su uso indebido podría configurar una vulneración de derechos.

### **Marco constitucional y normativo de la prisión preventiva y su caducidad en Ecuador**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la prisión preventiva está regulada por normas constitucionales y penales claras. La Constitución de la República, en su artículo 77, establece garantías específicas para quien es privado de la libertad en un proceso penal. En particular, el numeral 1 dispone que, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este precepto consagra el carácter estrictamente *cautelar* y excepcional de la prisión preventiva, imponiendo que sólo se decrete cuando no puedan garantizarse los fines del proceso por otros medios menos gravosos, como es el caso de las medidas sustitutivas. Asimismo, dispone que toda orden de detención preventiva debe estar motivada y formalizada mediante mandato judicial escrito, reforzando así el control del debido proceso. En consonancia, la Constitución subraya que la o el juez “siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”, enfatizando que la detención preventiva debe considerarse como último recurso y que la regla general del derecho penal es la libertad del imputado, en respeto a la presunción de inocencia (González & Arias, 2020).

El Código Orgánico Integral Penal, recoge y desarrolla estos principios constitucionales. El artículo 541 del COIP regula la caducidad de la prisión preventiva, estableciendo claramente los límites temporales y sus efectos. Dicho artículo señala que la caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

- 1) No podrá exceder de seis meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2) No podrá exceder de un año en los delitos sancionados con pena de privación de libertad mayor a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 541)

Estas cifras se corresponden exactamente con los plazos máximos que fija la Constitución en su artículo 77 numeral 9, de seis meses para los delitos de prisión y de un año cuando se trate de delitos de reclusión, señalando que la ley penal subordina la duración de la prisión preventiva a dichos topes (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por otra parte, el mismo artículo 541 numeral 5 del COIP dispone que, superados esos plazos máximos, “la orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto; por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 541).

Es decir, el legislador ha previsto que al consumirse los términos legales la detención provisional se extingue de pleno derecho y el juez debe disponer la liberación inmediata del procesado, comunicando la situación a la autoridad correspondiente. En síntesis, los artículos 77 numeral 9 de la Constitución y 541 del COIP confieren a la caducidad un carácter automático: si se exceden seis meses o un año, la prisión preventiva se levanta sin necesidad de solicitud o pronunciamiento adicional, resguardando la garantía de no prolongar indefinidamente la privación de libertad.

La finalidad de la prisión preventiva, por su parte, es esencialmente garante y cautelar. No se concibe como adelanto de pena, sino como un mecanismo para asegurar el normal desarrollo del proceso penal y la efectividad de una eventual condena. El artículo 534 del COIP (2014), justifica la misma, cuando se verifiquen elementos de convicción sólidos sobre la existencia de un delito, una clara vinculación del procesado con la infracción, y cuando las demás medidas cautelares personales resulten inadecuadas para asegurar su comparecencia o el cumplimiento de la eventual pena. Además, exige que se trate de delitos cuya sanción sea superior a un año de privación de libertad. En cada caso debe ponderarse el principio de proporcionalidad: la gravedad del delito y las circunstancias particulares frente al derecho a la libertad que tiene el imputado.

El propio artículo 77 numeral 1 de la Constitución (2008), menciona expresamente la comparecencia al proceso y el cumplimiento de la pena como fines legítimos de la prisión preventiva, pero en ningún caso autoriza que sirva como prisión o castigo anticipado. El énfasis en la excepcionalidad implica, además, que las autoridades deben explorar todas las medidas alternas posibles (por ejemplo, impedimentos de salida del país, presentación periódica ante la autoridad, entre otras) antes de ordenar la detención preventiva. De ahí que la doctrina constitucional califique a la prisión

preventiva como una medida de excepción en rigor, reafirmando que la regla general es la libertad y que las detenciones deben aplicarse de manera restrictiva y motivada (Aguilar Chávez, 2022).

Internacionalmente, la prisión preventiva también está sujeta al estándar del plazo razonable. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 7.5 y el artículo 8.1 garantizan que toda persona detenida debe ser llevada rápidamente ante un juez y juzgada dentro de un plazo razonable, respetando el principio de presunción de inocencia que se establece en el artículo 8.2 del mismo cuerpo normativo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997 (1997), interpretó que dicho plazo razonable se cuenta desde la detención hasta la sentencia firme, y que durante todo ese periodo debe respetarse la presunción de inocencia. En línea con ello, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha recordado que la caducidad se enmarca en la obligación de asegurar plazos procesales racionales.

En efecto, la propia consulta de constitucionalidad sobre el artículo 541 del COIP, citó los estándares establecidos en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, como base para examinar la razonabilidad de los plazos (Sentencia No. 22-20-CN/24, 2024). En términos prácticos, esto significa que el Estado ecuatoriano reconoce que la prisión preventiva sólo puede prolongarse durante lapsos compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos; de lo contrario, se violaría el derecho a un juicio oportuno y el principio de inocencia.

El mecanismo de caducidad opera, por lo tanto, como garantía derivada de tales principios. Cuando la prisión preventiva caduca por haber transcurrido el plazo máximo sin que exista sentencia definitiva, la medida cautelar pierde inmediatamente su validez. En tal caso, la víctima de esta situación debe ser dejada en libertad sin trámites burocráticos adicionales. La Corte Constitucional ha enfatizado que, cumplidos los plazos constitucionales y legales, se debe otorgar inmediatamente la libertad sin que sea necesaria la existencia de una orden judicial (Sentencia No. 207-11-JH/20, 2020).

Bajo esta óptica, la caducidad se considera una garantía de ejercicio inmediato: el Estado no puede retener al procesado más allá del término legal en ningún caso, salvo que durante ese tiempo se emita sentencia condenatoria firme. El fundamento constitucional de esta consecuencia es múltiple: el artículo 11 de la Constitución dispone

la aplicación directa e inmediata de los derechos, el artículo 76.2 consagra la presunción de inocencia hasta sentencia ejecutoriada, y el artículo 77.9 fija los límites temporales de la prisión preventiva (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Juntos, estos mandatos exigen que esta medida cautelar cese *ipso jure* cuando concluya el plazo, interrumpiendo la detención provisional en cuanto se haya excedido el límite de razonabilidad.

En la praxis judicial ha surgido el debate sobre si ciertas acciones procesales suspenden o reinician el cómputo del plazo de caducidad. Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció al respecto. En la sentencia 963-20-EP/24 (2024), el tribunal resolvió que la suspensión general de términos decretada por la Corte Nacional de Justicia durante la pandemia, no interrumpía la cuenta de los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

Es decir, aunque se paralizaran otras actuaciones, el tiempo que opera la caducidad siguió corriendo. Como consecuencia, se consideró que el acusado en ese caso había cumplido los seis meses constitucionales y debía ser liberado. La Sala Constitucional concluyó que el tribunal de instancia actuó “de forma arbitraria” al mantener la prisión preventiva más allá del plazo y ordenó reparar la vulneración del debido proceso.

De hecho, exigió al Consejo de la Judicatura que pidiera disculpas públicas, reconociendo que la dilación indebida en la suspensión de plazos afectó los derechos del detenido (Sentencia 963-20-EP/24, 2024). Con ello, la jurisprudencia reciente refuerza la doctrina de que la caducidad es incondicional e inexcusable: ni las apelaciones pendientes, ni las dilaciones por causas ajenas al juicio pueden prolongar la detención preventiva más allá de los límites razonables fijados por la Constitución y la ley.

### **La medida cautelar de arresto domiciliario en la legislación ecuatoriana**

El arresto domiciliario como medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal junto con otras medidas, con el objeto de asegurar la presencia del imputado en todo el proceso penal, la cual será aplicada por el juzgador como medida sustitutiva de la prisión preventiva (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En este contexto el arresto domiciliario tiene como objeto equilibrar la eficacia del proceso penal con el respeto a los derechos penales del imputado.

El arresto domiciliario aparece como la modalidad cautelar que armoniza la exigencia de inmediación recogida en el artículo 5 numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal, con la premisa constitucional de presunción de inocencia consagrada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, permitiendo de esta manera garantizar la comparecencia del procesado, sin afectar de forma desproporcionada sus derechos fundamentales.

En este sentido la cláusula contenida en el artículo 38 de la Constitución impone un mandato expreso al Estado para desplegar políticas diferenciadas que atiendan la vulnerabilidad de las personas adultas mayores; dentro de ese haz de acciones en su numeral 7 se inserta la creación de regímenes especiales de cumplimiento de medidas privativas de libertad, cuyo punto culminante es la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Esta directriz constitucional responde a la lógica de la proporcionalidad reforzada según manifiesta Gavilanes, et al. (2020), al ponderar la amenaza que representa el imputado frente al peligro que una encarcelación ordinaria significa para su salud física y emocional, la balanza se inclina a favor del encierro en el propio domicilio, siempre y cuando dicho encierro se instituya como alternativa eficaz para asegurar la comparecencia a juicio. Es evidente que el arresto domiciliario representa una alternativa jurídica, que equilibra la garantía de comparecencia al proceso judicial, con el respeto a la dignidad del imputado.

En este sentido el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 525 establece que el Juez será el encargado de controlar el cumplimiento del arresto domiciliario, con ayuda permanente de agentes policiales o, de forma alternativa mediante la supervisión periódica complementada por el dispositivo de vigilancia electrónica. Lo cual convierte a esta medida en una restricción menos gravosa que la prisión preventiva, aunque persiste su naturaleza privativa de la libertad de tránsito. La lógica de esta opción cautelar radica en asegurar la presencia del procesado a lo largo del juicio sin sacrificar, más de lo estrictamente indispensable.

El Código Orgánico Integral Penal, al trasladar esta pauta constitucional al plano procesal en su artículo 525, reafirma la competencia judicial exclusiva para disponer y controlar el arresto domiciliario, pero introduce dos notas que modulan la intensidad de

la restricción: la vigilancia policial podrá ser constante o periódica y, en todo caso, debe complementarse con un dispositivo electrónico.

La obligatoriedad del monitoreo tecnológico no puede interpretarse como una carga automática; exige motivación sobre su idoneidad y necesidad, pues el principio de subsidiaridad impone agotar medidas menos invasivas antes de recurrir a la geolocalización permanente. El juzgador debe justificar, además, la periodicidad de la supervisión policial y establecer intervalos de revisión de la medida, de modo que la temporalidad emerja como garantía frente a la eventual rigidez tecnológica.

El propio Código Orgánico Integral Penal en su artículo 537, faculta la sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario acompañado del dispositivo electrónico en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. (...)
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma (...)
4. Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 537)

Esta sustitución de medidas cautelares autorizadas por el COIP, que debe acreditarse en forma legal y debida, concreta el mandato de proporcionalidad: el sacrificio del derecho a la libertad se calibra a la luz de la vulnerabilidad particular del encausado, la finalidad legítima de garantizar su comparecencia y la idoneidad del control electrónico para neutralizar riesgos de fuga u obstaculización del proceso.

La Resolución No. 274-2022 (2022), reitera ese diseño al caracterizar el arresto domiciliario como una medida cautelar dirigida a proteger la integridad física y emocional de los grupos vulnerables, a reducir el riesgo de contagios dentro de los centros de privación de libertad y a contener el hacinamiento carcelario. Instituyéndose de esta forma el arresto domiciliario, como una medida cautelar orientada a la protección de derechos

fundamentales, al ofrecer una respuesta menos lesiva frente a contextos de vulnerabilidad y crisis carcelaria.

Desde la óptica teleológica, el dispositivo electrónico opera como recurso tecnológico idóneo para equilibrar seguridad procesal y respeto a la dignidad humana, siempre que su uso no se prolongue más allá del lapso estrictamente necesario y que la autoridad judicial efectúe controles periódicos sobre la subsistencia de los presupuestos que motivaron la medida (Montoya & Arias, 2022). El uso del dispositivo electrónico, lejos de convertirse en una condición automática, funciona como un mecanismo de equilibrio entre la seguridad pública y la dignidad del encausado.

Al momento de dictar u homologar un arresto domiciliario, el juzgador está obligado a motivar sobre la concurrencia del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, a indagar si concurren alternativas menos intrusivas capaces de satisfacer la inmediata presencia del encausado, a fijar un plazo preciso revisable y a justificar la idoneidad del dispositivo electrónico frente a las particularidades del imputado ( Sucuzhañay Quintuña, 2023). Resulta imprescindible ponderar la gravedad del hecho investigado, el grado de violencia supuestamente desplegado, la eventual pena abstracta y la situación socio-sanitaria del procesado; solo la confluencia razonada de esos factores legitima la restricción domiciliaria.

En definitiva, el arresto domiciliario, lejos de configurar un anticipo de pena, actúa como una figura jurídica intermediaria que permite concretar el principio de favor libertatis sin poner en peligro la efectividad de la administración de justicia. Su correcta aplicación exige un análisis minucioso de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, así como la verificación continuada de las condiciones de vulnerabilidad que fundamentan su procedencia; de lo contrario, la medida perdería su razón de ser y se degeneraría en una privación injustificada de libertad contraria a lo que determina la ley y la Constitución.

Así interpretado, el arresto domiciliario deja de ser un simple privilegio etario y se revela como una concretización técnica en favor de la libertad: mientras la pena no sea firme, la libertad solo puede restringirse en la medida estricta que exijan la inmediación y la eficacia del proceso. Por lo tanto, la correcta aplicación del artículo 38 constitucional

y del artículo 525 del COIP requiere que el juez fundamente de manera expresa la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de cada componente de la medida.

### **El principio de seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica figura expresamente en el artículo 82 de la Constitución ecuatoriana, el cual se fundamenta en “la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82). Desde esta raíz normativa se proyecta una doble dimensión. Por un lado, constituye una condición estructural del orden constitucional, es decir que el conjunto de normas se establezca con anterioridad y sea coherente para evitar vulneraciones de derechos por parte del poder público. Por otro, se reconoce como derecho subjetivo, de modo que cualquier persona puede exigir que su situación jurídica no sea modificada sino mediante procedimientos regulares y previsibles.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente y que su vulneración se produce cuando una autoridad altera tal expectativa de previsibilidad con efectos constitucionalmente trascendentes (Sentencia No. 2913-17-EP/23, 2023). Ese estándar —previsibilidad más trascendencia— opera como parámetro de control tanto para el legislador como para los jueces: toda interpretación o aplicación normativa debe, primero, ofrecer certeza razonable sobre la regla que rige el caso y, segundo, evitar que la aplicación desviada de la norma afecte otros derechos fundamentales.

En similar sentido, la misma Corte ha recordado que la seguridad jurídica se vincula con la confianza legítima que la ciudadanía deposita en el ordenamiento jurídico. Así, al examinar la alegación de que una sentencia provincial se apartó del marco normativo aplicable, rechazó la demanda porque advirtió que los jueces sí identificaron y aplicaron reglas previas, otorgando certeza a las partes de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente (Sentencia 989-11-EP/19, 2019). Este razonamiento subraya que la seguridad jurídica no es estática: se nutre de la racionalidad de las decisiones judiciales que conectan hechos, derecho vigente y motivación suficiente.

El derecho ecuatoriano articula además una relación intrínseca entre seguridad jurídica y principio de legalidad penal. Cuando el Estado ejerce poder punitivo —sea

mediante prisión preventiva o a través de sus medidas sustitutivas— la exigencia de normas claras y plazos ciertos es reforzada. La omisión legislativa sobre la caducidad del arresto domiciliario vulnera esa lógica: permite que una medida cautelar destinada a ser excepcional se extienda indefinidamente y se transforme en sanción anticipada.

La jurisprudencia interamericana refuerza esta visión. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte IDH recordó que la reserva de ley y la tipicidad son garantías esenciales para que toda persona pueda orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, de modo que cualquier privación de libertad que contraríe esos parámetros resulta ilegal y, por ende, insegura. La sentencia subraya, además, que la previsibilidad de las causas y condiciones de detención es parte inescindible del derecho a la libertad personal; cuando falta, el Estado compromete tanto la legalidad como la seguridad jurídica del individuo (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007). Este criterio reafirma que la legalidad y previsibilidad en las medidas privativas de libertad son pilares del debido proceso, cuya inobservancia vulnera de forma directa la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de la persona imputada.

De manera complementaria, en Baena Ricardo y otros vs. Panamá la Corte IDH declaró que la destitución masiva de funcionarios con base en una ley retroactiva violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica. El Tribunal explicó que el principio de seguridad jurídica impone límites temporales al poder sancionador: las personas deben conocer de antemano las conductas prohibidas y las consecuencias de su infracción (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001). La analogía benigna es directa para el ámbito cautelar penal: si el imputado no puede prever cuándo cesará la restricción de su libertad, la medida preventiva se torna arbitraria y contraria a la Convención.

En el marco ecuatoriano, la laguna jurídica sobre la caducidad del arresto domiciliario genera un conflicto frontal con ese estándar interamericano y con el artículo 82 constitucional. Al no existir un plazo legal, la decisión sobre la duración de la medida queda a discrecionalidad de los jueces, generando resoluciones diferentes, que comprometen la igualdad ante la ley. Frente a esa omisión, la hermenéutica constitucional admite la analogía *in bonam partem*: trasladar los términos previstos para la prisión preventiva a su medida sustitutiva no amplía el poder punitivo, sino que lo delimita y garantiza certeza jurídica al imputado.

La seguridad jurídica exige además una constante coherencia del sistema normativo. La coexistencia de plazos estrictos para la prisión preventiva y de silencios legislativos para el arresto domiciliario provoca una asimetría que altera la razón de ser de las medidas sustitutivas: ofrecer una alternativa menos lesiva por tiempo limitado. En términos de proporcionalidad, la medida menos gravosa no puede resultar más prolongada que la más severa. Por ello, la integración analógica no solo satisface legalidad y favorabilidad, sino que restablece la coherencia indispensable para la seguridad jurídica.

Este principio también incide en la obligación de las autoridades de motivar sus decisiones. Una resolución que prorroga o mantiene el arresto domiciliario sin justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida vulnera, simultáneamente, el debido proceso y la seguridad jurídica, pues impide al afectado prever el alcance de la restricción y ejercer su derecho de defensa con base en argumentos verificables. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación suficiente y congruente es un componente insoslayable de la seguridad jurídica, pues brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada por razones arbitrarias (Sentencia No. 2913-17-EP/23, 2023).

### **El principio de libertad personal**

La libertad personal concebida como autodeterminación y libre desplazamiento, según Vaca & Merchán (2023), es la base sobre la que se sostienen otros derechos, sin ella quedarían vacíos de eficacia la expresión, la asociación o el acceso a la justicia. Por otro lado, Luna (2023), define la libertad, primero, desde un enfoque negativo (ausencia de coacción) y, luego, desde su dimensión positiva, que exige condiciones materiales que hagan real su ejercicio. Señala dos amenazas principales: la injerencia arbitraria de los poderes públicos y la carencia de medios que vuelve ilusoria la libertad cuando el Estado descuida sus obligaciones de prestación. De ahí se desprende que toda privación de libertad solo puede ser provisional, sujeta a estricta legalidad y control de proporcionalidad, y proscribire la detención en lugares no autorizados.

Por lo que, la concepción de la libertad personal encaja con la disposición contenida en el artículo 7 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a no ser privada de libertad sino por causas y condiciones previstas en la ley (Convención Americana de Derechos Humanos,

1969), y con el principio de que la privación es excepcional y limitada a los fines legítimos del proceso penal. A la vez, se complementa con el mandato del artículo 76 numerales 3, 6 y 7 literal 1 de la Constitución, que imponen garantías de legalidad, motivación y proporcionalidad en cualquier medida limitativa (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Exigencias que el texto evoca al destacar el deber estatal de evitar la arbitrariedad y ofrecer condiciones materiales para el ejercicio efectivo de la libertad.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal, y que únicamente podrá ser privada de la misma por razones establecidas en la ley con anterioridad, siguiendo los procedimientos correspondientes (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976). Es evidente que este cuerpo normativo sitúa a la libertad personal como derecho nuclear y, al mismo tiempo, como potestad estatal sujeta a férreos límites: la detención solo procede por causas tipificadas con anterioridad, bajo procedimientos preestablecidos y con control judicial inmediato.

Según la Sentencia No. 2533-16-EP/21, la libertad personal opera a través de distintas fases; (i) legalidad estricta de la causa y del procedimiento; (ii) idoneidad y necesidad de la detención para alcanzar un fin legítimo (por ejemplo, evitar la fuga o la obstrucción de la investigación); y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, de modo que la afectación no supere los beneficios públicos perseguidos ( Sentencia No. 2533-16-EP/21, 2021).

El incumplimiento de cualquiera de estos filtros convierte la detención en inconstitucional y acarrea responsabilidad estatal, incluida la obligación de reparar integralmente el daño como lo reconoce tanto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el COIP en su artículo 160 cuando tipifica la privación ilegal de libertad y prevé sanciones para la autoridad infractora.

El principio de libertad personal es regla y no excepción. Su restricción exige causa legal expresa, procedimiento regular y control judicial inmediato; debe superar un juicio de necesidad y proporcionalidad, durar solo lo indispensable y cesar en cuanto desaparezcan sus presupuestos. Todo lo que se aparte de ese modelo sea por exceso policial, por demora judicial o por falta de justificación sustantiva trasciende de irregularidad procesal para convertirse en violación directa a la dignidad de la persona.

## **La analogía in bonam partem**

La analogía in bonam partem puede entenderse como el procedimiento hermenéutico por el cual, ante un vacío normativo, se extiende a una situación no regulada una norma que resulta más favorable al procesado, siempre que no se trate de la creación de delitos ni del agravamiento de penas (Arroyo et al., 2021). Esta forma de analogía constituye una excepción al principio de legalidad en su vertiente estricta, pues permite una interpretación extensiva siempre que se traduzca en un beneficio para la persona procesada.

Según Bernardi (2023), señala que la analogía in bonam partem es la aplicación extensiva de una norma favorable a casos similares no previstos expresamente por el legislador, con el fin de reforzar las garantías del procesado y evitar decisiones injustas derivadas de omisiones legislativas, esta modalidad interpretativa se encuentra legitimada dentro de los sistemas penales que reconocen el principio pro homine como directriz interpretativa.

En este sentido esta concepción protege el espíritu garantista del derecho penal moderno, en tanto impide que los vacíos normativos se traduzcan en zonas de indefensión jurídica. La analogía in bonam partem, lejos de transgredir el principio de legalidad, lo complementa desde una visión humanista y constitucionalmente orientada, pues su aplicación promueve el respeto a la dignidad humana, la seguridad jurídica, la equidad en la administración de justicia, y el derecho de libertad.

Es necesario establecer una diferenciación entre analogía in bonam partem y analogía in malam partem, debido a que la primera se aplica cuando una norma favorable es extendida a un caso similar ante la existencia de un vacío normativo, y la segunda implica aplicar una norma desfavorable a un caso no previsto expresamente, lo cual está prohibido en materia penal (Manes, 2007). Desde este enfoque se desprende su nota esencial: mientras la analogía in malam partem amplía el poder punitivo y, por ende, viola el principio de legalidad, la analogía in bonam partem actúa como garantía.

Montiel señala, que la analogía in bonam partem encuentra su fundamento en la cláusula de favorabilidad (pro reo) y, por tanto, no infringe la reserva de ley cuando actúa como límite y no como fuente de nuevas prohibiciones (Montiel Fernández, 2008) La

analogía in bonam partem se armoniza con el principio de legalidad, siempre que se aplique en beneficios del procesado y no para imponer restricciones no previstas.

El debate alcanza su dimensión filosófica, según Zaffaroni (2013), la prohibición absoluta de la analogía lesionaría la razón de justicia, ya que no es racional extender lo irracional, pero sí restringirlo; la justicia de la analogía in bonam partem radica en limitar la irracionalidad intrínseca de la pena cuando la letra de la ley conduce a soluciones desproporcionadas. De este modo, la analogía se configura como una herramienta interpretativa que refuerza la protección del principio de la dignidad humana que gobierna todo sistema penal constitucional.

De manera concluyente, se puede evidenciar que la analogía in bonam partem cumple una función esencial en los Estados constitucionales de derecho, ya que permite una interpretación coherente del ordenamiento jurídico ante situaciones no contempladas, pero sustancialmente semejantes. Aplicarla implica asumir una postura judicial que prioriza la justicia material sobre el formalismo excesivo, lo cual se traduce en resoluciones más equitativas y en consonancia con la protección integral de los derechos fundamentales.

### **La caducidad de la medida cautelar de arresto domiciliario en la realidad ecuatoriana.**

<b>Causa Sentencia</b>	<b>Pronunciamientos Judiciales</b>	<b>Premisa</b>
Juicio No. 09113-2024-00012 Resolución de la Corte Provincial de Justicia.	El artículo 541 regula de manera única y exclusiva la caducidad de la prisión preventiva, por lo cual no existe norma alguna que determine si el arresto domiciliario es susceptible de caducidad o no, por lo cual aquello es un tema que debe ser tratado por la Corte Constitucional, para de esta forma evitar vulneración de derechos (Juicio No. 09113-2024-00012, 2024).	La ausencia de plazos legales para el arresto domiciliario no habilita que se prolongue indefinidamente; lo contrario afectaría la libertad personal y la seguridad jurídica.
Juicio No. 09141-2021-00057 Resolución de la Corte Nacional de Justicia.	Las reglas de caducidad diseñadas para la prisión preventiva no pueden proyectarse sobre el arresto domiciliario, porque el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal veda toda analogía que amplíe los supuestos de procedencia de una medida cautelar. Bajo esta directriz, la privación de	La Constitución y el COIP guardan silencio absoluto sobre la caducidad del arresto domiciliario, generando de esta manera vulneración de derechos como es el

	libertad ambulatoria que implica la casa por cárcel no está sujeta a caducidad alguna, como al contrario si lo está la prisión preventiva que implica una medida más gravosa en contra del imputado (Juicio No. 09141202100057, 2021).	caso de la libertad personal y seguridad jurídica. Por lo cual es válido y necesario extender la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en beneficio del imputado, con la finalidad de evitar que se siga vulnerando derechos.
Juicio No. 17711-2019-00028 Resolución de la Corte Nacional de Justicia.	La prisión preventiva puede llegar a configurarse como una sanción penal anticipada, lo que no sucede con las demás medidas cautelares, por las cuales se puede sustituir la prisión preventiva, puesto que aquellas restringen en menor medida los derechos. En este sentido, el artículo 541 del COIP de forma clara y precisa señala, que la caducidad únicamente se aplica a la prisión preventiva, mandato que no usa palabras o ideas abstractas o valorativas, por lo cual no es válido extender dicha caducidad al arresto domiciliario (Juicio No. 17711-2019-00028, 2020).	El legislador ha diferenciado expresamente las dos medidas: la prisión preventiva exige requisitos taxativos y un plazo razonable, mientras que el arresto domiciliario carece de un término legal y admite vigilancia flexible. Sin embargo, pese a esta diferenciación que realiza el legislador, omite que una medida de privación de libertad considerado menos gravosa puede terminar siendo más agresiva al no tener límites claros de temporalidad, como es el caso del arresto domiciliario.

Fuente: E-SATJE 2020 - Consulta de procesos judiciales electrónicos. Elaboración propia

De acuerdo con los pronunciamientos por parte del sistema judicial ecuatoriano, la caducidad del arresto domiciliario es improcedente. Sin embargo, ante un caso concreto, el juzgador habrá de plantearse, antes que nada, si al prolongar el arresto domiciliario sin un horizonte temporal claro está vulnerando la libertad personal y comprometiendo la seguridad jurídica que exige previsibilidad en toda restricción de derechos.

Deberá preguntarse también si subsisten, de manera actual y estricta, los fines procesales que justificaron la medida, o si la continuación de la misma se ha vuelto innecesaria y, por tanto, desproporcionada. Por lo que, resultará impostergable indagar qué salvaguardias sustitutivas menos lesivas, pero igualmente eficaces pueden adoptarse para garantizar la comparecencia del procesado, evitando que la residual indeterminación normativa se traduzca en un confinamiento indefinido contrario tanto a la dignidad humana como al parámetro interamericano de tutela judicial efectiva.

A partir de estos fundamentos, el juzgador enfrenta un doble desafío sustancial. Debe indagar, ante la prolongación de la medida, si el arresto domiciliario continúa siendo estrictamente necesario para garantizar la presencia procesal o si la permanencia indefinida convierte a la medida cautelar en una sanción encubierta, vulnerando la seguridad jurídica y la presunción de inocencia. Al mismo tiempo, le corresponde ponderar si subsisten circunstancias objetivas que hagan imposible la adopción de alternativas menos lesivas, por ejemplo, dispositivos de vigilancia electrónica sin confinamiento constante, pues el principio de proporcionalidad impone emplear la herramienta que menor sacrificio genere al derecho de libertad.

Así, las preguntas decisivas se concentran en determinar si la finalidad procesal aún justifica la restricción, si el tiempo transcurrido resulta razonable a la luz de la complejidad del caso y de la diligencia de la acusación, y si existen medios igualmente eficaces que ocasionen menos afectación a la persona. Solo respondiendo con rigor a estas inquietudes podrá el operador judicial evitar que la ausencia de un parámetro legal específico se traduzca en una privación de libertad ilimitada, preservando el equilibrio entre la eficacia del proceso penal y la tutela reforzada de los derechos fundamentales.

De acuerdo con los pronunciamientos judiciales en los casos analizados, el juzgador debe preguntarse, ante una solicitud de hábeas corpus basada en la supuesta caducidad del arresto domiciliario, si el solicitante está realmente privado de su libertad en los términos exigidos por la institución o si, por el contrario, se encuentra sometido a una limitación ilegítima de tránsito que vulnera derechos fundamentales establecidos en la Constitución y normativa internacional.

Debe también valorar si persisten los fines instrumentalmente legítimos que justificaron la medida o si el paso del tiempo la ha tornado innecesaria y

desproporcionada, atendiendo a la evolución del proceso penal, a la colaboración del encausado y a la existencia de salvaguardias menos lesivas, por ejemplo, controles telemáticos sin confinamiento que garanticen con igual eficacia la presencia en juicio. Solo a partir de estas indagaciones rigurosas podrá declararse, en su caso, la ilicitud de la restricción o, por el contrario, confirmar su vigencia dentro del perímetro constitucional de libertad personal y seguridad jurídica.

La ausencia de un horizonte temporal para el arresto domiciliario revela una omisión legislativa que desarticula el equilibrio entre la eficacia del proceso penal y el respeto a la libertad personal. El legislador al establecer límites temporales claros para la prisión preventiva y no para el arresto domiciliario, regló meticulosamente la caducidad de la primera y guardó silencio absoluto respecto de la segunda (Salazar et al., 2024). Esa asimetría normativa genera un efecto práctico inadmisibles: mientras la prisión preventiva no puede prolongarse más de seis meses o un año, según la gravedad del delito, el arresto domiciliario queda sometido a la discrecionalidad judicial, permitiendo una restricción potencialmente indefinida del derecho de libertad ambulatoria.

Sin un parámetro legal que determine el fin de la medida cautelar, el procesado no puede prever cuándo recuperará su plena libertad, vulnerándose así la exigencia de previsibilidad que integra el núcleo del principio de seguridad jurídica. Además, el artículo 11 numeral 3 de la misma Constitución prohíbe alegar ausencia de ley para justificar la violación de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008); por ende, el silencio legislativo no exime al poder judicial de establecer mecanismos que eviten la perpetuación del arresto domiciliario como medida cautelar.

Frente a este déficit regulatorio, la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que la caducidad resulta improcedente porque el arresto domiciliario no reviste la severidad de la prisión preventiva. Sin embargo, tal lectura parte de una premisa falaz: confunde la intensidad de la afectación con la necesidad de limitarla temporalmente. Según Pérez & Cabrejo (2021), el principio de proporcionalidad no se agota en la gravedad de la medida; también exige que cualquier restricción sea idónea, necesaria y estrictamente temporal. Negar la caducidad al arresto domiciliario supone ignorar esta última dimensión y tolerar que una medida cautelar supuestamente menos agresiva se transforme, por su duración indefinida, en una medida preventiva igual o incluso mayor que la prisión preventiva.

La situación se agrava porque, al no existir reglas expresas, la revisión periódica de la medida queda al arbitrio del juzgador. Ello rompe la ecuación de previsibilidad protegida por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y por la jurisprudencia interamericana, que vincula el control judicial efectivo a la fijación de plazos razonables. Sin un lapso máximo, la posibilidad real de impugnar la prolongación se diluye, porque el análisis de razonabilidad carece de un referente normativo objetivo que permita medir el exceso.

Aunque el ordenamiento penal ecuatoriano prohíbe la aplicación analógica en perjuicio del procesado, ello no impide al intérprete emplear la regla de caducidad de la prisión preventiva como parámetro orientador. No se trata de extender mecánicamente el artículo 541, sino de utilizarlo como estándar de proporcionalidad para evaluar si la duración del arresto domiciliario sigue siendo estrictamente necesaria. Teniendo en cuenta que, la falta de regulación específica no exime al juez de verificar que toda limitación temporal a la libertad responda a un fin legítimo y se revise periódicamente.

En definitiva, el legislador incurrió en una omisión que abre la puerta a detenciones domiciliarias indefinidas, vulnerando el derecho al debido proceso y desnaturalizando el modelo de justicia garantista que fundamenta el COIP. Hasta que se reforme la norma, corresponde a los operadores aplicar un control estricto de proporcionalidad, tomando los plazos de la prisión preventiva como mínimo orientativo y disponiendo revisiones periódicas ex officio. Solo así se evitará que la medida cautelar se convierta en una sanción encubierta y se restablecerá la coherencia entre la protección de la sociedad y la dignidad de la persona sometida a proceso.

**La aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario bajo la analogía in bonam partem en función de la libertad personal y seguridad jurídica.**

<b>Causa Sentencia</b>	<b>Estándar jurisprudencial</b>	<b>Premisa</b>
<b>Sentencia No. 116-12-JH/21</b>	Toda privación de libertad sólo es constitucionalmente válida si: (i) se apoya en una base legal expresa y persigue un fin legítimo, y (ii) respeta todas las garantías específicas de los numerales 7.2 al 7.7 de la Convención Americana, así como los artículos 76 numerales 2 y 3, y 77 numerales 1 y 2 de la Constitución. La inobservancia de cualquiera de esas garantías convierte la detención en	La violación de cualquiera de las garantías específicas previstas en los numerales 7.2 al 7.7 de la Convención Americana acarrea, por sí misma, la violación del derecho

	arbitraria, viola el derecho general a la libertad personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).	general a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 del mismo instrumento.
<b>Sentencia No. 2533-16-EP/21</b>	Cualquier restricción de la libertad ambulatoria y, por ende, toda detención solo es constitucionalmente legítima cuando respeta íntegramente las garantías mínimas derivadas del derecho a la libertad personal reconocidas tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).	La libertad personal no es absoluta; puede ser limitada, pero únicamente mediante una detención ajustada tanto al bloque de constitucionalidad como a las disposiciones del Derecho internacional.
<b>Sentencia No. 001-18-PJO-CC</b>	La privación de la libertad sólo es compatible con un Estado constitucional y democrático de derecho cuando la medida resulta absolutamente necesaria para la protección de bienes jurídicos de máxima importancia y no existe alternativa menos lesiva que logre el mismo fin (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)	
<b>Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)</b>	Toda actuación estatal que implique privar o restringir la libertad personal sólo es constitucionalmente válida si garantiza, de forma simultánea, la libertad física y la seguridad personal del individuo mediante el respeto a todas las garantías procesales mínimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).	La tutela de la libertad personal salvaguarda, al mismo tiempo, la libertad física y la seguridad personal; por ello, la ausencia de garantías procesales compromete ambas dimensiones y vulnera el núcleo del Estado de derecho.
<b>Sentencia No. 361-17-EP/22</b>	La seguridad jurídica sólo se satisface cuando la actuación estatal se basa en normas previas, claras, públicas y dictadas o aplicadas por autoridad competente; tales normas deben conformar un ordenamiento claro, previsible, determinado, estable y coherente, respetando los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad y previsibilidad. La inobservancia de cualquiera de estos requisitos vulnera la seguridad jurídica y, por ende, el debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).	La seguridad jurídica no protege la mera vigencia de las reglas, sino el respeto a los principios esenciales que rigen la creación y aplicación de los derechos.

<b>Sentencia No. 2052-17-EP/22</b>	Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, toda actuación de los poderes públicos debe: Fundarse en un ordenamiento previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita a las personas prever razonablemente las reglas del juego aplicables (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).	Toda norma que restrinja o modifique el goce o ejercicio de derechos humanos sólo es válida si satisface cumulativamente los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y estricta proporcionalidad y, además, se interpreta de manera restrictiva conforme al principio pro persona; de lo contrario, resulta inconstitucional e inaplicable.
------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador consagra un modelo penal garantista sustentado en la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad. En su artículo 522, se establece que el arresto domiciliario es una medida cautelar privativa de libertad, al igual que la prisión preventiva y la detención (Código Orgánico Integral Penal, 2014). A su vez, el artículo 59 del mismo cuerpo normativo reconoce expresamente que el tiempo cumplido en arresto domiciliario debe computarse íntegramente en la eventual pena privativa de libertad, evidenciando su naturaleza restrictiva.

Sin embargo, mientras el artículo 541 del COIP regula los plazos de caducidad de la prisión preventiva (seis meses o un año, según la gravedad de la pena), no existe norma equivalente para el arresto domiciliario. Esta omisión genera un vacío legal que contraviene el principio de legalidad en su dimensión garantista y afecta derechos fundamentales como la libertad personal y la seguridad jurídica. Esta asimetría permite, en la práctica, que una medida menos gravosa como la “casa por cárcel” se prolongue indefinidamente, mientras que la prisión preventiva cuenta con límites temporales claros.

En este contexto, resulta necesario analizar la posibilidad de aplicar los plazos de caducidad del artículo 541 del COIP al arresto domiciliario mediante la analogía *in bonam partem*, sin contradecir lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo. Esta

norma prohíbe la analogía únicamente para crear delitos o agravar penas, pero no impide su uso para favorecer al procesado.

En concordancia con ello, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución prohíbe invocar lagunas legales para restringir derechos, mientras que el artículo 76 numeral 5 incorpora el principio de favorabilidad penal, que obliga a adoptar la interpretación más benigna para el procesado. A ello se suma el artículo 417 que consagra el principio pro ser humano (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En esta línea, la jurisprudencia ha consolidado el criterio de que la analogía *in bonam partem* es válida cuando se dirige a proteger derechos fundamentales. Así lo ratificó la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1364-17-EP/23 (2023), estableciendo que esta figura puede utilizarse en beneficio del imputado, siempre que se respete el marco del *ius puniendi* y se salvaguarden las garantías del debido proceso.

En complemento, el artículo 18 del Código Civil (2005), autoriza la aplicación de normas de casos análogos cuando existe una laguna legal y una identidad de razón, reforzando así la legitimidad de esta aplicación por analogía. Desde una perspectiva funcional, existe identidad de razón entre la prisión preventiva y el arresto domiciliario: ambas son medidas cautelares jurisdiccionales que persiguen la misma finalidad (asegurar la presencia del procesado y proteger la integridad del proceso) y ambas restringen sustancialmente la libertad ambulatoria. Esta equivalencia justifica que los límites temporales aplicables a la prisión preventiva se extiendan también al arresto domiciliario. Como señala Casal (2020), la analogía favorable se ajusta a la lógica del Estado constitucional de derechos, pues limita el poder punitivo estatal en favor de la persona.

A su vez, autores como Montiel (2008), han establecido requisitos doctrinales estrictos para aplicar la analogía favorable: (a) existencia de una laguna axiológica; (b) similitud esencial entre el caso regulado y el no regulado; (c) efecto favorable al imputado; y (d) motivación razonada. En el presente caso, estos requisitos se satisfacen plenamente: el legislador omitió establecer plazos para el arresto domiciliario; la medida persigue la misma finalidad que la prisión preventiva; la aplicación del plazo beneficia al procesado; y la motivación se fundamenta en principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en varias sentencias como la No. 116-12-JH/21 (2021), ha afirmado que toda privación de libertad es legítima únicamente si cuenta con una base legal expresa, persigue un fin legítimo y respeta íntegramente las garantías específicas de los numerales 7.2 al 7.7 de la Convención Americana, así como los artículos 76 numerales 2 y 3, y 77 numerales 1 y 2 de la Constitución. En la misma línea, ha reiterado que dicha privación debe observar estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, siendo admisible únicamente como última ratio y durante el tiempo estrictamente necesario (Sentencia No. 001-18-PJO-CC). Esta postura ha sido, además, reforzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (1999), sostuvo que toda actuación estatal que restrinja la libertad debe garantizar la seguridad personal y las garantías procesales mínimas. Por lo tanto, tolerar arrestos domiciliarios indefinidos resulta incompatible con los estándares interamericanos y el bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

De igual forma, la Sentencia No. 361-17-EP/22 (2022), señala que la ausencia de plazos concretos vulnera la seguridad jurídica y convierte al sistema en imprevisible, lo que contraviene el derecho al debido proceso. En este sentido, el artículo 82 de la Constitución (2008) y la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2052-17-EP/22 (2022), concuerdan que la seguridad jurídica exige un ordenamiento claro, estable, coherente y previsible. La indeterminación temporal del arresto domiciliario rompe con ese marco y transgrede la confianza legítima del imputado, tal como lo advierte la ( Sentencia No. 2533-16-EP/21, 2021).

Adicionalmente, Guamán (2022), evidencia empíricamente que el impacto de una medida cautelar se acumula con el tiempo, por lo que incluso medidas inicialmente menos gravosas pueden resultar más lesivas si se prolongan indefinidamente. Así, un arresto domiciliario que excede el plazo de un año termina afectando el proyecto de vida de la persona con la misma o mayor intensidad que una prisión preventiva temporalmente limitada.

Frente a esta realidad, resulta incongruente sostener que la medida cautelar menos invasiva pueda durar más que la prisión preventiva. Esto no solo vulnera el principio de proporcionalidad del artículo 76 numeral 6 de la Constitución, sino también el principio de igualdad ante la ley. Negar la aplicabilidad de los plazos del artículo 541 al arresto

domiciliario genera una paradoja: lo que debía ser una sustitución benigna termina siendo más perjudicial, lo cual ha sido advertido en la práctica judicial ecuatoriana.

Por otra parte, autores como Apaza (2024) y Ribas (2019), han subrayado que la analogía *in bonam partem* potencia el derecho de defensa y brinda certeza temporal al imputado. Al fijar un horizonte claro, la defensa puede planificar estrategias, solicitar revisiones periódicas y exigir la terminación de medidas dilatorias imputables al sistema de justicia. Esto también permite cumplir con el artículo 541 numeral 7 del COIP, que sanciona las demoras atribuibles a los operadores judiciales. Además, el artículo 521 del COIP establece que el juez debe suspender o revocar cualquier medida cautelar una vez vencido el plazo previsto en la Constitución, lo que evidencia una voluntad legislativa de evitar medidas perpetuas.

En síntesis, trasladar los plazos de caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario no crea nuevos tipos penales ni agrava sanciones, sino que limita la coerción del Estado y protege la libertad personal. Así lo ha reafirmado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 103-19-JH/21 (2021), que resalta la excepcionalidad de cualquier forma de encierro.

Por lo tanto, la analogía *in bonam partem* no sólo es constitucionalmente permitida, sino también necesaria para impedir que una medida cautelar se prolongue indefinidamente, en contravención de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. Si bien existen pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia que han rechazado la aplicación de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario, bajo el argumento de que la analogía está prohibida en el derecho penal ecuatoriano, dichas decisiones desatienden las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que la analogía está prohibida únicamente cuando su aplicación agrava la situación del procesado (*in malam partem*), pero está expresamente autorizada cuando su finalidad es favorecerlo (*in bonam partem*).

Negar dicha aplicación supone vulnerar derechos esenciales como la libertad personal y la seguridad jurídica, al permitir que una medida menos gravosa que la prisión preventiva adquiera un carácter indefinido y, por tanto, más lesivo. Además, contradice sentencias constitucionales que establecen parámetros claros para la validez de toda

privación de libertad, incluyendo la necesidad de base legal expresa, duración razonable y control judicial efectivo. En consecuencia, aplicar por analogía los plazos de caducidad del artículo 541 del COIP al arresto domiciliario no sólo es legítimo, sino imperativo, para evitar que esta medida se desnaturalice en una pena anticipada, reforzar la previsibilidad del ordenamiento jurídico, garantizar la coherencia normativa y preservar la esencia garantista del sistema penal ecuatoriano.

## **Conclusiones**

La extensión de los plazos de caducidad previstos para la prisión preventiva al arresto domiciliario es jurídicamente viable, en virtud del principio de legalidad penal. Según el artículo 13 del COIP, la analogía está prohibida únicamente cuando agrava la situación del procesado (*in malam partem*), pero no cuando la favorece (*in bonam partem*). En este caso, aplicar por analogía el artículo 541 del COIP al arresto domiciliario no crea delitos ni intensifica la coerción estatal, más bien, impone un límite temporal a una medida cautelar ya restrictiva, reforzando la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución.

La inexistencia de un plazo máximo para el arresto domiciliario constituye un vacío legal que vulnera derechos fundamentales. Esta medida, diseñada como menos gravosa que la prisión preventiva, puede prolongarse indefinidamente, tornándose incluso más lesiva. Ello contradice los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar cualquier restricción de la libertad personal.

Dado que tanto la prisión preventiva como el arresto domiciliario tienen finalidades similares (asegurar la comparecencia procesal y limitar la libertad de movimiento), existe una identidad de razón que justifica aplicar los mismos límites temporales. Esta interpretación basada en la analogía *in bonam partem*, es coherente con la función garantista del derecho penal y evita arbitrariedades judiciales, al proporcionar un marco previsible y controlado para la aplicación de medidas cautelares.

Aunque algunos fallos de la Corte Nacional de Justicia han rechazado esta aplicación analógica, dichos pronunciamientos desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha establecido que la analogía está permitida cuando favorece al procesado.

Negar la aplicación de estos plazos al arresto domiciliario no solo vulnera la libertad personal y la seguridad jurídica, sino que desnaturaliza al carácter excepcional de la medida, convirtiéndola en una pena anticipada encubierta. Reconocer su caducidad mediante analogía no amplía el poder punitivo del Estado, sino que lo limita, garantiza la coherencia normativa y fortalece el Estado constitucional de derechos y justicia.

## Bibliografía

- Suczhañay Quintuña, J. O. (2023). *La eficacia del arresto domiciliario como una medida alternativa a la prisión preventiva y su aplicación por parte de los jueces penales del cantón Cuenca durante el período 2019-2022. (Trabajo de grado, Universidad del Azuay)*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12924>
- Aguiar Chávez, J. C. (2022). Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición motivada de la prisión preventiva. *Polo del Conocimiento*, 7(7), 922-944. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042986>
- Apaza, M. J. (2024). Análisis del principio constitucional de inaplicabilidad por analogía y las infracciones penales en el fuero privativo: perspectivas constitucionales y jurídicas. *ACTA JURÍDICA PERUANA*, 7(2), 28-38. Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/447>
- Arroyo Baltán, L. T., Albert Márquez, J. J., Joza Mejía, L. C., Muentes Holguín, B. N., Delgado Alcívar, C. M., & Aldaz Quiroz, Á. R. (2021). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 4(3), 466-491. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6657250>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Registro Oficial 449. Obtenido de [https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180*. Obtenido de Disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. *Registro Oficial 15*. Obtenido de Obtenido de: <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>

- Bernardi, A. (2023). Sobre la interpretación conforme al Derecho de la UE con efectos "in malam partem". *Revista Española De Derecho Europeo*(83), 9–56.  
doi:[https://doi.org/10.37417/REDE/num83\\_2022\\_1038](https://doi.org/10.37417/REDE/num83_2022_1038)
- Casal, J. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Temis. Obtenido de <https://www.kas.de/es/web/rspla/einzeltitel/-/content/los-derechos-fundamentales-y-sus-restricciones>
- Chávez, T. d., & Navarrete, M. A. (2024). Los principios de inocencia y proporcionalidad y la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. *Portal De La Ciencia*, 76–90.  
doi:<https://doi.org/10.51247/pdlc.v5i1.422>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Consejo de la Judicatura. (2022). *Resolución 274-2022*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2022/274-2022.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de junio de 2018). Sentencia No. 001-18-PJO-CC. Obtenido de <https://derechoecuador.com/registro-oficial-no58-miercoles-25-de-julio-de-2018-edicion-constitucional/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de Septiembre de 2019). *Sentencia 989-11-EP/19*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonMDJhZGZlZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNjMtOTlyZTIlyZTIYzMTYmUyLnBkZid9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgXVpZDonMDJhZGZlZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNjMtOTlyZTIlyZTIYzMTYmUyLnBkZid9)
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de Julio de 2020). *Sentencia No. 207-11-JH/20*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0ZGNjNTM0Mi03ZjZiLTRmNTQtYjMyOS1iNDIkdMDI5NGI2OTUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0ZGNjNTM0Mi03ZjZiLTRmNTQtYjMyOS1iNDIkdMDI5NGI2OTUucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (28 de julio de 2021). *Sentencia No. 2533-16-EP/21*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczNj2NDIwYi0yY2U3LTRhMWItOWZkMS1INTQ3M2JkOTImMTYucGRmJ30](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczNj2NDIwYi0yY2U3LTRhMWItOWZkMS1INTQ3M2JkOTImMTYucGRmJ30)
- Corte Constitucional del Ecuador. (01 de diciembre de 2021). *Sentencia 103-19-JH/21*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0ZThjNmYzNC0xOGEwLTQ5NjQtOTMzNS01MzZkMTk1YTJjOGEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0ZThjNmYzNC0xOGEwLTQ5NjQtOTMzNS01MzZkMTk1YTJjOGEucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (21 de diciembre de 2021). *Sentencia No. 116-12-JH/21*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5NTM1MWVjMi1mZjUzLTQ1YWItODYyMy0wYTBlNBIZTkyOGUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5NTM1MWVjMi1mZjUzLTQ1YWItODYyMy0wYTBlNBIZTkyOGUucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de mayo de 2022). *Sentencia No. 2052-17-EP/22*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmMzFmMGEzZC00YzFkLTRkYWVhYTYyZC01MGE0NTRiNzhkMTgucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmMzFmMGEzZC00YzFkLTRkYWVhYTYyZC01MGE0NTRiNzhkMTgucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (14 de septiembre de 2022). *Sentencia No. 361-17-EP/22*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3)

- RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDJiYTIkOC1mYTk5LTRhN2UtOTlyMy1IMjlkZGYzYjc1NjJucGRmJ30
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 1364-17-EP/23*. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NDhjN2U1OS03ZWVhLTQ5MzEtYTIzC1jMDIIYTE0MjFiYWUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2NDhjN2U1OS03ZWVhLTQ5MzEtYTIzC1jMDIIYTE0MjFiYWUucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (09 de Febrero de 2023). *Sentencia No. 2913-17-EP/23*. Quito. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtODgwOS04YmI4YThkMzNmJmGYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtODgwOS04YmI4YThkMzNmJmGYucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 963-20-EP/24*. Quito. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia%20cc%20963-20-EP24.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (03 de Junio de 2024). *Sentencia No. 22-20-CN/24*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2025/02/Sentencia-22-20-CN-24.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (21 de Noviembre de 2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Noviembre de 1997). *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 1999). *Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de Febrero de 2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)
- Cossi, E., & Sereno, N. N. (2023). El proceso grupal y los grupos en el proceso de post encierro: arresto domiciliario. In *XV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXX Jornadas de Investigación. XIX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. V Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional V Encuentro de Musicoterapia*. Obtenido de <https://www.aacademica.org/000-009/146.pdf>
- Gavilanes, A. R., Álvarez, J. C., Cabrera, E. E., & Zurita, C. I. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 91-116. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408541>
- González, A. L., & Arias, E. G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 169–192. doi:<https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2020.157.15228>
- Guamán, E. E. (2022). El principio de proporcionalidad en la normativa ecuatoriana. *Portal De La Ciencia*, 2(1), 55–65. doi:<https://doi.org/10.51247/pdlc.v2i1.299>
- Luna, A. L. (2023). Beneficios penitenciarios como derecho a la libertad en el penal Miguel Castro Castro, Distrito San Juan de Lurigancho–Lima. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 4146-4161. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i2.5635](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5635)
- Manes, V. (2007). *La incidencia de las Decisiones Marco en la interpretación en materia penal: perfiles de derecho sustantivo. (Comentario de la sentencia de 16 de junio 2005 -Causa C-105/03 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - Caso Pupino)*. Obtenido de Revista electrónica de ciencia penal y criminología: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2559734>

- Montiel Fernández, J. P. (2008). *Fundamentos y límites de la analogía in bonam partem en el derecho penal. (Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra)*. Obtenido de <http://www.tdx.cat/TDX-0116109-175526>
- Montoya, F. C., & Arias, J. J. (2022). Dispositivos electrónicos en la penalidad: sus defectos y posibles beneficios. (E. Ecuador, Ed.) *Más allá de las rejas*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Libro%20Ma%CC%81s%20alla%C%81%20de%20las%20rejas%20%281%29.pdf#page=98>
- Ramón Ribas, E. (2019). Interpretación extensiva y analogía en el Derecho Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*(12), 111-164. Obtenido de <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24523>
- Sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte provincial del Guayas. (15 de febrero de 2024). *Juicio No. 09113-2024-00012*. Ecuador.
- Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (2020). *Juicio No. 17711-2019-00028*. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2YyM2E3ZDIkLTI2ZWYtNGZmNy04YjQ5LWY0MTY3YzBmMzRjNy5wZGYnfQ==](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2YyM2E3ZDIkLTI2ZWYtNGZmNy04YjQ5LWY0MTY3YzBmMzRjNy5wZGYnfQ==)
- Sala especializada de los laboral de la Corte Nacional de Justicia. (24 de marzo de 2021). *Juicio No. 09141202100057*.
- Salazar, C. A., Cabrera, S. V., Alcívar, J. M., & Calderón, E. M. (2024). Arresto domiciliario como restricción del derecho a la libertad de tránsito: un análisis desde el principio de igualdad. *Revista Tribunal*, 40-51. doi:<https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v4i7.37>
- Sánchez, O. R., & Villegas, J. R. (2021). Principios de proporcionalidad y razonabilidad en la individualización fundamentación en la sentencia penal. *Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA*, 17(2), 63-70. Obtenido de <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3562>
- Vaca, S. D., & Merchán, M. E. (2023). El Habeas Corpus como Mecanismos para la Protección y Libertad Personal en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 8188-8211. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i4.7556](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7556)
- Zaffaroni, E. (2013). *La medida cualitativa de prisión en el proceso de ejecución de la pena*. UBA. Obtenido de <https://www.derecho.uba.ar/investigacion/transferencia-cuadernillo-eugenio-raul-zaffaroni.pdf>

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**John Paúl Pintado Bonete** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302703988**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **12 de agosto de 2025**

F: 

**John Paúl Pintado Bonete**


**C.I. 0302703988**



### **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**Oscar Patricio Sanmartín Abad** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302337050**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario en función de los principios de libertad personal y seguridad jurídica.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **12 de agosto de 2025**



F: .....

**Oscar Patricio Sanmartín Abad**

**C.I. 0302337050**